



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 512

Radicación: 760013103-002-2011-00244-00
Demandante: Jhon Mauricio Serna Betancourth
Demandado: Gustavo de Jesús Cardona Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 11 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 547

Radicación: 760013103-002-2019-00004-00
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Jorge Javier Sánchez Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en ID No 02 de la carpeta juzgada de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

E.C



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 548

Radicación: 760013103-002-2019-00122-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Francisco Javier Restrepo Hinestroza
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en ID No 18 del cuaderno juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 728

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2009-00054-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Londoño Lema

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 01, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el aquí demandado Juan Carlos Londoño Lema, identificado con la C.C. No. 10.252.917 en la entidad bancaria: Banco W S.A.

Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, el cual, quedará limitado a la suma de \$127.806.004,00, teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.

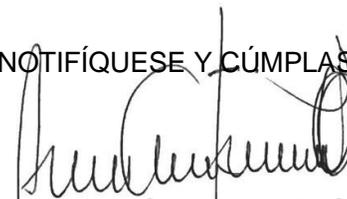
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas el demandado Juan Carlos Londoño Lema, identificado con la C.C. No. 10.252.917 en la entidad bancaria: Banco W S.A. Límitese el embargo a la suma de \$127.806.004,00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 542

Radicación: 760013103-006-2017-00284-00
Demandante: Diego Ricardo Rubio
Demandado: Yadira Mosquera Reyes y Franklin Mosquera Girón
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

E.C



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 544

Radicación: 760013103-006-2020-00045-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mmotorin de Colombia S.A.S., Beivy Patricia Martínez Mesa, Jaime Antonio Iriarte Mercado
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 728

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00204-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADOS: Blanca Ruth Vargas de Zuluaga y otros

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 05, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada los demandados Blanca Ruth Vargas de Zuluaga, identificada con la C.C. No. 29086705; Pedro Nel Zuluaga Vargas, identificado con la C.C. No. 16825983; Guillermo Zuluaga Vargas C.C. No. 16669152; y Gustavo Zuluaga Vargas con C.C. No. 16823451, en las entidades financieras AV VILLAS, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social BCSV, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco WSA, Banco GNBSUDAMERIS, Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco WWB Mujer, Banco Compartir, Banco Finandina, Banco Bancamía, Banco Multibank, Banco Coopcentral, Banco Scotiabank- Colpatria y Serfinansa.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, el mismo quedará limitado a la suma de \$30.750.000,00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

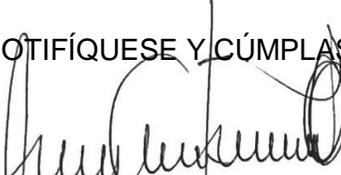
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada los demandados Blanca Ruth Vargas de Zuluaga, identificada con la C.C. No. 29086705; Pedro Nel Zuluaga Vargas, identificado con la C.C. No. 16825983; Guillermo Zuluaga Vargas C.C. No. 16669152; y Gustavo Zuluaga Vargas con C.C. No. 16823451, en las entidades financieras AV VILLAS, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social BCSV, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco WSA, Banco GNBSUDAMERIS, Banco Itaú, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco WWB Mujer, Banco Compartir, Banco Finandina, Banco Bancamía, Banco Multibank, Banco Coopcentral, Banco Scotiabank- Colpatria y Serfinansa. Límitese el embargo a la suma de \$ 303.515.048.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 891

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00181-00
DEMANDANTE: Flor Eliza Galvis Trejos (Cesionaria)
DEMANDADOS: Víctor Hugo Agredo Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y una vez revisado en portal del Banco Agrario, se verifica la conversión de un título por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como consecuencia del embargo de los derechos y/o créditos del señor Víctor Hugo Ágredo Guzmán dentro del proceso con radicación 04-2002-504, por tanto, se accederá a la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos, como abono a la obligación,

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MTCE (\$15.608.861,00), a favor de Flor Elisa Galvis, identificada con la C.C. No. 29.842.351 de Toro-Valle, como abono a la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002758742	10538491	VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 15.608.861,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 730

RADICACIÓN: 760013103-011-2010-00547-00
DEMANDANTE: Dolly María Orobio Riascos
DEMANDADOS: Bernardo Orobio Riascos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, mayo (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 01, la parte demandada presenta escrito en el que solicita la terminación total del proceso por pago total de la obligación; igualmente, aquel documento se acompaña con el escrito del apoderado de la parte demandante, debidamente facultado, coadyuvando aquella petición. Comoquiera que de la petición se colige los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

De otro lado, se solicitó la entrega de los títulos que se hubiesen constituido dentro de la ejecución, revisado el portal del Banco Agrario no se observó registro de depósitos judiciales; por lo tanto, se procederá a requerir a dicha entidad con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por las partes del proceso, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Bernardo Orobio Riascos, identificado con la C.C. No. 16.471.883 de Buenaventura, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1676 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 53) – embargo y secuestro de la quinta	Oficio No. 051 del 17 de enero de 2019. (Fl. 56)

parte del salario, empleador Institución Educativa Francisco José de Caldas.	
Auto No. 1676 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 53) – embargo y secuestro de la matrícula inmobiliaria No. 370 – 434653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 052 del 17 de enero de 2019. (fl.55)
Auto No. 3654 del 17 de octubre de 2019 (Fl. 108) – secuestro inmueble de matrícula No. 370 – 434653.	Oficio No. 4979 del 19 de noviembre de 2019 – Comisión No. 184. (Fl. 111).

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

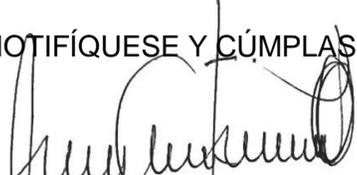
DEMANDANTE: DOLLY MARÍA OROBIO RIASCOS C.C. NO. 31.379.069

DEMANDADO: BERNARDO OROBIO RIASCOS C.C. NO. 16.471.883

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 732

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2018-00282-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Blanca Nubia González Quijano

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 01, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados la aquí demandada Blanca Nubia González Quijano, identificada con la C.C. No. 31.231.970 en la entidad bancaria: Banco W S.A.

Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 íbidem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, el cual, quedará limitado a la suma de \$3.000.000.000,00, teniendo en cuenta el valor del mandamiento de pago, las costas, más un 50%.

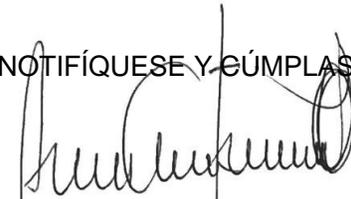
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas la demandada Blanca Nubia González Quijano, identificada con la C.C. No. 31.231.970 en la entidad bancaria: Banco W S.A. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000.000,00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 733

RADICACIÓN: 760013103-013-2018-00047-00
DEMANDANTE: Juan Vicente Aguirre y otros
DEMANDADO: Expreso Trejos Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

A índice digital 01 del cuaderno de medidas cautelares, se allega oficio No. 0862 del 26 de abril del 2021, por el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que dentro de la radicación 011- 2003 -00480 -00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que corresponda a la demandada

Como es la primera comunicación en tal sentido, se pondrá en conocimiento de la agencia referida que la medida de remanentes SI SURTES EFECTOS, conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del vehículo de placa TJX 638, embargado dentro del presente compulsivo.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, "*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*", esta se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente, razón por la cual, se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica de los secuestros del mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará al Inspector de Tránsito de Guacarí (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Igualmente, el togado solicita se requiera a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Municipal de Guacarí para que informe al Despacho sobre el embargo de los vehículos de placas WHY – 145, WHU -142 y TJX 057 que fue radicada desde el 6 de septiembre de 2019, y requerida por el Despacho desde el 2 de octubre de 2020, sin que se hubiese registrado el embargo. Comoquiera que la solicitud resulta procedente, se requerirá a la autoridad referida para que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al registro de la medida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que la medida de remanentes SI SURTE EFECTOS, atendiendo lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placa TJX 638; Clase: Busetas; Modelo: 2014; Marca: Chevrolet; Servicio: Público; Color: Azul – Blanco; Motor: 403012, de propiedad de GALILEA SIGLO XXI VAS, identificada con el Nit. 900.361.069 -0, previa APREHENSIÓN del mismo.

TERCERO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Guacarí (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

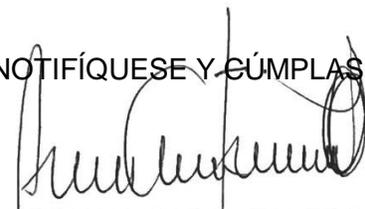
CUARTO: SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2022, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, el vehículo inmovilizado deberá ser retenido en los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

QUINTO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Guacarí – Secretaría de Movilidad a efectos de que se sirva informar las razones por la cuales no ha procedido al registro de la medida cautelar de embargo que recae sobre los vehículos identificados con las placas Nos. WHU – 145, WHU - 142 y TJX 057 de propiedad de la demandada Galilea Siglo XXI S.A.S., identificada con el Nit. 900.361.069-0.

SEXO: Por la Oficina de Apoyo líbrese los correspondientes oficios, conforme las ordenes de precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 516

Radicación: 760013103-014-2018-00100-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Eme Decoraciones S.A.S - Elkin de Jesus Mejia Gonzalez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 14.1 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 669

Radicación: 760013103-014-2020-00142-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Agencia Brands 360 S.A.S – Beatriz Eugenia Gonzales Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

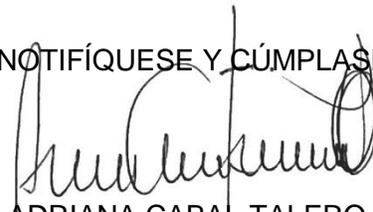
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

LN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 545

Radicación: 76001-3103-014-2021-00155-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilder Hernán Cerón Navia
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez